



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,



Radicado No. 2021-EE-098256
2021-05-20 09:54:01 a. m.

Radicación relacionada: 2021-ER-133605

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad.

Referencia: Concepto Proyecto de Ley No. 568 de 2021 Cámara.

Respetado Doctor Ebratt, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto original al Proyecto de Ley No. 568 de 2021 Cámara ***“Por medio de la cual se crea el servicio socioambiental de reforestación y se dictan otras disposiciones”***. Ley- ***“legado para el ambiente”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autor: H.R. Wilmer Leal Pérez

Aprobó: Constanza Alarcón Párraga – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media
Maximiliano Gómez – Viceministro de Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Danit María Torres Fuentes – Directora de Calidad VEPBM
Kerly Agamez Berrio - Asesora Despacho VEPBM
Luz Mery Rojas Cárdenas – Asesora Despacho Ministra
Lina Mantilla Ojeda – Asesora Despacho Ministra

Concepto proyecto de ley 568 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se crea el Servicio Socioambiental de Reforestación y se dictan otras disposiciones - Ley “Legado para el ambiente”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

- **Objeto**

La iniciativa tiene por objeto recuperar y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la creación del Servicio Socioambiental de Reforestación, como alternativa para el cumplimiento del servicio social obligatorio establecido en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994.

Respecto a la educación superior, el último inciso del artículo 4 del proyecto establece que las Instituciones de Educación Superior prestarán la asesoría y acompañamiento requerido en el diseño e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares de Reforestación. De igual forma, tendrán la obligación de suministrar la información que sea requerida por los establecimientos educativos para su construcción.

El último inciso del artículo 8, por su parte, plantea que las facultades de educación de las Instituciones de Educación Superior, atendiendo a los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado, incorporarán contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la dimensión ambiental para la capacitación de los educadores en la orientación de los proyectos ambientales escolares de reforestación, sin menoscabo de su autonomía.

- **Motivación del proyecto**

A partir del derecho constitucional fundamental a gozar de un ambiente sano, el autor de la iniciativa subraya la necesidad de proteger la diversidad e integridad del ambiente, mediante la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para la consecución de estos fines.

Para sustento del proyecto, el autor menciona que Colombia ocupa el segundo lugar en biodiversidad a nivel mundial y está entre las 12 naciones megadiversas, pero según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el total del territorio nacional cubierto por bosque natural ha disminuido de manera gradual desde 1990. El país ocupa el cuarto lugar con más deforestación en todo el planeta. Por otro lado, las cifras de restauración que se presentan en el país son menores a las deforestadas.

No obstante, resulta pertinente mencionar que los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

¹ Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

² En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.



Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que *“El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...)*³

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte”.*⁴

Conviene destacar que en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto no parecen cumplirse, frente a las normas propuestas en materia educativa, los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5, pues no expone de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con las labores de asesoría, suministro de información y acompañamiento en el diseño, construcción e implementación de los de los Proyectos Ambientales Escolares de Reforestación a cargo de las Instituciones de Educación Superior.

De igual manera, la justificación en cita tampoco argumenta de manera concreta, razonada y suficiente, la incorporación de los contenidos y prácticas pedagógicas en materia ambiental para que, salvaguardando su autonomía, se capacite a los educadores en la orientación de los proyectos ambientales escolares de reforestación, En los términos de la iniciativa analizada, esta labor estaría a cargo de las facultades de educación de las Instituciones de Educación Superior, atendiendo a los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

³ Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa
Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



En primer término, es pertinente resaltar que una iniciativa similar ya había sido presentada en una legislatura anterior, siendo archivada según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, y a la cual esta Cartera Ministerial emitió concepto correspondiente.

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio de los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que se refieren al sector educativo, de ahí que estime necesario formular las siguientes observaciones:

- **Artículo 1**

***Artículo 1.- Objeto.** El objeto de esta ley es recuperar y preservar el ambiente y los ecosistemas de Colombia, mediante la creación del Servicio Socioambiental de Reforestación, como alternativa para el cumplimiento del servicio social obligatorio establecido en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994.*

En cuanto al objeto planteado en este artículo, si bien se considera pertinente el sentido de recuperación y preservación del ambiente, es importante mencionar que la creación del Servicio Socioambiental de reforestación como alternativa para el cumplimiento del servicio social obligatorio establecido en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994, no se considera necesario toda vez que actualmente la Política Nacional de Educación Ambiental, en el artículo 7 del Decreto 1743 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.3.3.4.1.2.4. ya establece el servicio social en educación ambiental como una opción dentro del servicio social estudiantil obligatorio, así:

“Los alumnos de educación media de los establecimientos de educación formal, estatales y privados, podrán prestar el servicio social obligatorio previsto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994 en educación ambiental, participando directamente en los proyectos ambientales escolares, apoyando la formación o consolidación de grupos ecológicos escolares para la resolución de problemas ambientales específicos o participando en actividades comunitarias de educación ecológica o ambiental”.

Dentro del servicio social en educación ambiental los estudiantes pueden aportar en procesos de reforestación de acuerdo con la identificación y análisis de situaciones ambientales pertinentes al contexto, en el marco de procesos educativos y no de acciones aisladas, con el fin lograr transformaciones pertinentes a las necesidades encontradas en los establecimientos educativos, tal y como lo establece la Política Nacional de Educación Ambiental.

En ese sentido las Instituciones Educativas definen los temas y objetivos del servicio social estudiantil en el Proyecto Educativo Institucional – PEI en coherencia con el Decreto 1075 de 2015 y con la autonomía consignada en la Ley 115 de 1994.

Por lo tanto, como se expondrá en el acápite de las recomendaciones, se sugiere no continuar con esta iniciativa por duplicidad normativa.

- **Artículo 3**



Artículo 3.- Servicio Socioambiental de Reforestación. Créese el Servicio Socioambiental de Reforestación, como alternativa para el cumplimiento del servicio social obligatorio establecido en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994.

Los alumnos de educación media de los establecimientos de educación formal, estatales y privados, podrán prestar el servicio social obligatorio a través de la prestación del Servicio Socioambiental de Reforestación, realizando actividades de restauración, plantación y forestación, sembrando un número mínimo de tres (3) árboles o plántulas de tal manera que se contribuya con la conservación del ambiente y los ecosistemas del país. La siembra de los árboles o plántulas se hará en las denominadas Zonas de Legado Ambiental que se encuentren dentro del territorio del departamento donde se ubique la sede del establecimiento educativo.

Esta siembra se realizará previa capacitación de los estudiantes de educación media en actividades de educación en preservación ambiental y reforestación. De igual forma, los estudiantes podrán realizar cátedras de preservación ambiental y reforestación dirigidas a sus comunidades, a la población campesina de la región, y a los estudiantes de educación preescolar y básica de su jurisdicción, de tal manera que se cumpla con el requisito mínimo de horas de servicio social obligatorio exigidas por Ministerio de Educación Nacional o establecidas en el respectivo proyecto educativo institucional.

Como se señaló previamente no se considera necesario crear un nuevo servicio socioambiental particular de reforestación, toda vez que la prestación del servicio social obligatorio en educación ambiental para los estudiantes de educación media ya se encuentra normado en la Política Nacional de Educación Ambiental, el Decreto 1743 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015, participando directamente en estrategias como los Proyectos Ambientales Escolares - PRAES, que buscan la inclusión de la educación ambiental en las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, a través de la comprensión de las relaciones de interdependencia entre los factores biofísicos, culturales y sociales, propios de sus contextos locales, regionales y nacionales, que conlleven a los niños, niñas, y adolescentes, a tomar decisiones éticas y responsables frente al ambiente. Así, dentro de las actividades que se desarrollan en el PRAE, los establecimientos educativos pueden adelantar procesos de educación ambiental priorizados por la comunidad educativa en coherencia con el Proyecto Educativo Institucional.

Así mismo es importante mencionar que de acuerdo con el Decreto 4210 de 1996, en su artículo 40 “*Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios, deberán ser integrales y continuos, esto es, que brinden una sistemática y efectiva atención a los grupos poblacionales, beneficiarias de este servicio*”, en consecuencia, pueden obedecer a un proceso pedagógico continuo más allá de la ejecución de una actividad concreta como la siembra tres (3) árboles o plántulas.

Lo anterior reitera la necesidad de no continuar con el trámite por duplicidad normativa.

- **Artículo 4**

“Artículo 4.- Proyecto Ambiental Escolar de Reforestación. Los establecimientos educativos que en ejercicio de su autonomía escolar adopten el Servicio



Socioambiental de Reforestación como alternativa para que sus estudiantes cumplan con el servicio social obligatorio, diseñarán un Proyecto Ambiental Escolar de Reforestación, el cual estará enmarcado en las actividades descritas para el Servicio Socioambiental de Reforestación.

El diseño y desarrollo del Proyecto Ambiental Escolar de Reforestación, será responsabilidad de la comunidad educativa del establecimiento. La construcción del proyecto será liderada por los directivos de la institución y los docentes o educadores de las áreas involucradas.

En el diseño del Proyecto Ambiental Escolar de Reforestación, se tendrá en cuenta las problemáticas de deforestación existentes en las localidades, territorios o áreas de influencia del establecimiento educativo.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Instituciones de Educación Superior, las Secretarías de Educación y demás autoridades públicas que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y organismos privados ubicados en la localidad o región prestarán la asesoría y acompañamiento requerido en el diseño e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares de Reforestación. De igual forma, tendrán la obligación de suministrar la información que sea requerida por los establecimientos educativos para su construcción”.

Frente a este artículo, relacionado con el diseño de un proyecto ambiental escolar de reforestación, es de precisar que el Decreto 1743 de 1994 por el cual se institucionaliza el Proyecto Ambiental Escolar -PRAE, establece que “*todos los establecimientos de educación formal del país, tanto oficiales como privados, en sus distintos niveles de preescolar, básica y media, incluirán dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales, proyectos ambientales, escolares en el marco de diagnósticos ambientales, locales, regionales y/o nacionales*”, además se establece que los estudiantes podrán prestar el servicio social en educación ambiental participando en los PRAE, los cuales son responsabilidad de toda la comunidad educativa en el marco de su autonomía institucional.

Acorde con lo anterior, el PRAE al centrarse en el contexto territorial y de acuerdo con la visión sistémica del ambiente permite que el Establecimiento Educativo en el marco de su autonomía institucional pueda abordar las situaciones ambientales que considera pertinentes a partir de un diagnóstico ambiental, no limitándose a la reforestación.

Ahora bien, en cuanto a la asesoría y acompañamiento a los PRAE, la Ley 1549 de 2012, los recoge en el Artículo 9° “**Fortalecimiento de las estrategias a las que hace referencia la Política Nacional de Educación Ambiental.** Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), deben participar técnica y financieramente, en: a) el acompañamiento e implementación de los PRAE...”.

Sumado a lo anterior, el Proyecto Educativo Institucional que hace parte de la línea y norte de cada establecimiento educativo acoge las particularidades de su contexto y el perfil del estudiante que se ha trazado construir, así las cosas, el proyecto ambiental hace parte de este proyecto educativo y no se desliga de él. La identidad de la Institución Educativa: visión, misión, valores, se centra en el conocimiento y en las necesidades de los estudiantes a los que atiende, de la apuesta pedagógica y la propuesta de gestión. La gestión de la comunidad y sus

relaciones con el ambiente depende de muchas variables y de las riquezas naturales de cada región de Colombia, no es posible por tanto cerrar el proyecto ambiental a la reforestación.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación no considera oportuno que se establezca un Proyecto Ambiental Escolar de Reforestación toda vez que los Establecimientos Educativos cuentan con un PRAE, el cual debe atender a las situaciones ambientales identificadas en su territorio, además de establecer los sectores e instituciones que pueden brindar su acompañamiento.

Con relación a lo dispuesto en el último inciso de la norma, esta Cartera considera que su contenido podría desconocer el principio constitucional de autonomía universitaria previsto en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992

Las instituciones de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria, en cuya virtud se encuentran facultadas para *"darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*.

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Universidades como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se considera una garantía institucional, es decir, como una "protección constitucional" que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades, tiene unos límites precisos y limitados que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores); la admisión del personal docente; los programas de enseñanza; las labores formativas y científicas; la designación de sus autoridades administrativas; el manejo de sus recursos, etc. La Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

Las intervenciones admisibles a una tal autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y



particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Con base en lo anterior, las labores de asesoría, suministro de información y acompañamiento en el diseño, construcción e implementación de los de los Proyectos Ambientales Escolares de Reforestación a cargo de las Instituciones de Educación Superior, podría vulnerar la autonomía que las faculta para escoger y desarrollar, sin ninguna interferencia, los programas académicos de su preferencia.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se sugiere de manera respetuosa al Honorable Congreso de la República la eliminación del presente artículo del proyecto de ley.

- **Artículo 6.**

Artículo 6.- Asesoría y apoyo institucional. Mediante directivas u otros actos administrativos semejantes, el Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definirán las orientaciones para que las Corporaciones Autónomas Regionales y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, presten asesoría y den el apoyo necesario en la coordinación y control de ejecución de los proyectos ambientales escolares de reforestación en los establecimientos educativos de su jurisdicción y en la organización de los equipos de trabajo para tales efectos.

Los Ministerios, Secretarías y Corporaciones mencionadas recopilarán la información resultante de la prestación del Servicio Socioambiental de Reforestación, vinculando sus resultados a las políticas de reforestación establecidas por el gobierno nacional. De igual forma, estas autoridades tendrán la obligación de suministrar la información que sea requerida por los establecimientos educativos para la construcción del proyecto que permita la prestación del Servicio Socioambiental de Reforestación.

Para impulsar la prestación del Servicio Socioambiental de Reforestación, los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible impartirán las directivas de base en un período no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

En relación al artículo propuesto sobre la asesoría y apoyo institucional de los proyectos ambientales escolares en reforestación, es de anotar que esta norma ya se encuentra consagrada en el Decreto 1743 de 1995 y recopilado en el Decreto 1075 de 2015 para el proyecto ambiental escolar, el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.3.4.1.2.1. ASESORÍA Y APOYO INSTITUCIONAL. Mediante directivas u otros actos administrativos semejantes, el Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definirán las orientaciones para que las secretarías de educación de las entidades territoriales, presten asesoría y den el apoyo necesario en la coordinación y control de ejecución de los proyectos ambientales escolares en los establecimientos



educativos de su jurisdicción y en la organización de los equipos de trabajo para tales efectos.

Asimismo los Ministerios y secretarías mencionados recopilarán las diferentes experiencias e investigaciones sobre educación ambiental que se vayan realizando y difundirán los resultados de las más significativas.

Para impulsar el proceso inicial de los proyectos ambientales escolares de los establecimientos educativos, los Ministerios de Educación Nacional y del Medio Ambiente impartirán las directivas de base en un período no mayor de doce (12) meses, contados a partir del 5 de agosto de 1994.

(Decreto 1743 de 1994, artículos 4o)”

Por lo anterior, se observa que la propuesta normativa como está consagrada generaría una duplicidad normativa, por lo cual se sugiere de manera respetuosa al Honorable Congreso de la República suprimir el artículo en comento.

- **Artículo 7.**

Artículo 7.- Estrategias de divulgación y promoción. *El Ministerio de Educación Nacional adoptará conjuntamente con el Ministerio del Medio Ambiente, estrategias de divulgación y promoción relacionadas con la prestación del Servicio Socioambiental de Reforestación, para incentivar a la recuperación y preservación del ambiente y los ecosistemas del país.*

Igualmente, las estrategias de divulgación y promoción descrita en el artículo, ya se encuentran consagradas en el Decreto 1743 de 1994, en el que se refiere a la participación directa de los estudiantes en el PRAE:

“Artículo 2.3.3.4.1.3.2. Estrategias de divulgación y promoción. El Ministerio de Educación Nacional adoptará conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estrategias de divulgación y promoción relacionadas con la educación ambiental, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria, tanto en lo referente a la educación formal, como en la educación informal y para el trabajo y el desarrollo humano. (Decreto 1743 de 1994, artículos 10).

Por tal razón, esta normativa se haría repetitiva en el ordenamiento vigente, generando duplicidad normativa.

- **Artículo 8**

“Artículo 8.- Actualización del conocimiento en áreas de preservación ambiental y reforestación. *Los establecimientos educativos o sus educadores de ciencias naturales y educación ambiental y demás áreas involucradas en los proyectos, podrán presentar ante las secretarías de educación correspondientes y corporaciones autónomas regionales, solicitudes de actualización del conocimiento en áreas de preservación ambiental y reforestación, con el objetivo de capacitar a los estudiantes de educación media para la realización del Servicio Socioambiental de Reforestación.*



Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las secretarías de educación de las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales, asesorarán el diseño y la ejecución de planes y programas de formación continuada de docentes en servicio y demás agentes formadores para el adecuado desarrollo de los proyectos ambientales escolares de reforestación.

Igualmente, las facultades de educación, atendiendo a los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado incorporarán contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la dimensión ambiental, para la capacitación de los educadores en la orientación de los proyectos ambientales escolares de reforestación, sin menoscabo de su autonomía”.

El articulado de actualización del conocimiento en áreas de preservación ambiental y reforestación contempla aportar en la formación de docentes que hacen parte de los proyectos ambientales escolares de reforestación, sin embargo, teniendo en cuenta que en el Decreto 1743 de 1994, ya están institucionalizados los PRAE y se define la formación de docentes en el **Artículo 2.3.3.4.1.2.2. Formación de docentes**, razón por lo cual no sería posible incluirla en el presente articulado.

Artículo vigente	Artículo propuesto
<p>Decreto 1743 de 1994. ARTÍCULO 2.3.3.4.1.2.2. FORMACIÓN DOCENTE. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las secretarías de educación de las entidades territoriales, asesorarán el diseño y la ejecución de planes y programas de formación continuada de docentes en servicio y demás agentes formadores para el adecuado desarrollo de los proyectos ambientales escolares. Igualmente las facultades de educación, atendiendo a los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado incorporarán contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la dimensión ambiental, para la capacitación de los educadores en la orientación de los proyectos ambientales escolares y la Educación Ambiental, sin menoscabo de su autonomía.</p> <p>(Decreto 1743 de 1994, artículo 5)”</p>	<p>“Artículo 8.- Actualización del conocimiento en áreas de preservación ambiental y reforestación. Los establecimientos educativos o sus educadores de ciencias naturales y educación ambiental y demás áreas involucradas en los proyectos, podrán presentar ante las secretarías de educación correspondientes y corporaciones autónomas regionales, solicitudes de actualización del conocimiento en áreas de preservación ambiental y reforestación, con el objetivo de capacitar a los estudiantes de educación media para la realización del Servicio Socioambiental de Reforestación.</p> <p>Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las secretarías de educación de las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales, asesorarán el diseño y la ejecución de planes y programas de formación continuada de docentes en servicio y demás agentes formadores para el adecuado desarrollo de los proyectos ambientales escolares de reforestación.</p> <p>Igualmente, las facultades de educación, atendiendo a los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado <u>podrán incorporar</u></p>



	<p>contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la dimensión ambiental, para la capacitación de los educadores en la orientación de los proyectos ambientales escolares de reforestación.</p>
--	--

- **Artículo 9**

Con respecto a este artículo, relacionado con la evaluación permanente de los proyectos ambientales escolares de reforestación, consideramos que el Decreto 1743 de 1994, recopilado en el Decreto 1075 de 2015 ya establece la evaluación permanente para los PRAE, así:

“ARTÍCULO 2.3.3.4.1.2.3. EVALUACIÓN PERMANENTE. La evaluación de los proyectos ambientales escolares se efectuará periódicamente, por lo menos una vez al año, por los consejos directivos de los establecimientos educativos y por las respectivas secretarías de educación, con la participación de la comunidad educativa y las organizaciones e instituciones vinculadas al proyecto, según los criterios elaborados por los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de directivas y mediante el Sistema Nacional de Evaluación.

La evaluación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el impacto del Proyecto Ambiental Escolar en la calidad de vida y en la solución de los problemas relacionados con el diagnóstico ambiental de la localidad, con el fin de adecuarlo a las necesidades y a las metas previstas.

(Decreto 1743 de 1994, artículo 6o)”

En consecuencia y como lo hemos mencionado, existiría una duplicidad esta normativa sobre estos asuntos. Para complementar la información lo invitamos a ver la tabla comparativa:

Artículo vigente	Artículo propuesto
<p>Decreto 1743 de 1994. ARTÍCULO 2.3.3.4.1.2.3. EVALUACIÓN PERMANENTE. <i>La evaluación de los proyectos ambientales escolares se efectuará periódicamente, por lo menos una vez al año, por los consejos directivos de los establecimientos educativos y por las respectivas secretarías de educación, con la participación de la comunidad educativa y las organizaciones e instituciones vinculadas al proyecto, según los criterios elaborados por los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de directivas y mediante el Sistema Nacional de Evaluación.</i></p> <p><i>La evaluación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el impacto del Proyecto Ambiental Escolar en la calidad de vida y en la solución de los problemas relacionados con el diagnóstico ambiental de la localidad, con el fin de adecuarlo a las necesidades y a las metas previstas.</i></p> <p><i>(Decreto 1743 de 1994, artículo 6o)”</i></p>	<p>Artículo 9.- Evaluación permanente. <i>La evaluación de los proyectos ambientales escolares de reforestación se efectuará periódicamente, por lo menos una vez al año, por los consejos directivos de los establecimientos educativos, por las respectivas secretarías de educación y por las corporaciones autónomas regionales, con la participación de la comunidad educativa y las organizaciones e instituciones vinculadas al proyecto, según los criterios elaborados por los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de directivas y mediante el Sistema Nacional de Evaluación.</i></p> <p><i>La evaluación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el impacto del proyecto ambiental escolar de reforestación en la solución de los problemas relacionados con el diagnóstico de deforestación de la localidad, con el fin de</i></p>



Artículo vigente	Artículo propuesto
	<i>adecuarlo a las necesidades y a las metas previstas.</i>

- **Artículo 11 y 12.**

Artículo 11.- Culminación de la educación media. *Para que se considere culminado el proceso formativo de los estudiantes de la educación media, se deberá atender de manera efectiva las actividades establecidas para el Servicio Socioambiental de Reforestación, cumplir con el requisito mínimo de horas de servicio social obligatorio exigidas por Ministerio de Educación Nacional o establecidas en el respectivo proyecto educativo institucional y haber obtenido los logros determinados en el mismo. Lo anterior es requisito indispensable para la obtención del título de bachiller, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 115 de 1994.*

Artículo 12.- Certificación. *El establecimiento educativo a través de los docentes o directivos responsables del proyecto ambiental escolar de reforestación, certificará el cumplimiento del servicio social de los estudiantes que realicen el Servicio Socioambiental de Reforestación.*

En los artículos 11 y 12 se pretende establecer como requisito para la obtención del título de bachiller el cumplimiento del servicio socioambiental de reforestación y su certificación, sin embargo, la Resolución 4210 de 1996 en su artículo 7, ya establece la obligatoriedad de la prestación del servicio social para la obtención del título de bachiller en la educación media:

“Artículo 7.- En consideración al carácter obligatorio del servicio social estudiantil que le otorga el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, para que se considere culminado el proceso formativo de los estudiantes de la educación media, se deberá atender de manera efectiva las actividades de los respectivos proyectos pedagógicos, cumplir con la intensidad horaria definida para ellos en el correspondiente proyecto educativo institucional y haber obtenido los logros determinados en el mismo. Lo anterior es requisito indispensable para la obtención del título de bachiller, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1860 de 1994, en armonía con el artículo 88 de la Ley 115 de 1994”.

Por lo anterior, consideramos que no se hace necesario el articulado 11 y 12, por cuanto se generaría duplicidad normativa como se ha venido indicando en las consideraciones previas. Para complementar la información lo invitamos a ver la tabla comparativa:

Artículo vigente	Artículo propuesto
Resolución 4210 de 1996 en su artículo 7. En consideración al carácter obligatorio del servicio social estudiantil que le otorga el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, para que se considere culminado el proceso formativo de los estudiantes de la educación media, se deberá atender de manera efectiva las actividades de los respectivos proyectos pedagógicos, cumplir con la intensidad	Artículo 11.- Culminación de la educación media. Para que se considere culminado el proceso formativo de los estudiantes de la educación media, se deberá atender de manera efectiva las actividades establecidas para el Servicio Socioambiental de Reforestación, cumplir con el requisito mínimo de horas de servicio social obligatorio exigidas por Ministerio de Educación



horaria definida para ellos en el correspondiente proyecto educativo institucional y haber obtenido los logros determinados en el mismo.

Lo anterior es requisito indispensable para la obtención del título de bachiller, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1860 de 1994, en armonía con el artículo 88 de la Ley 115 de 1994”.

Nacional o establecidas en el respectivo proyecto educativo institucional y haber obtenido los logros determinados en el mismo. Lo anterior es requisito indispensable para la obtención del título de bachiller, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 12.- Certificación. El establecimiento educativo a través de los docentes o directivos responsables del proyecto ambiental escolar de reforestación, certificará el cumplimiento del servicio social de los estudiantes que realicen el Servicio Socioambiental de Reforestación.

- **Artículo 13 y 14**

Artículo 13.- Articulación a políticas nacionales. *Los proyectos ambientales escolares de reforestación harán parte de las políticas ambientales de reforestación establecidas por el gobierno nacional y podrán acceder al financiamiento destinado para estas.*

Artículo 14.- Financiamiento. *Los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), participaran financieramente en el acompañamiento e implementación de los Proyectos Ambientales Escolares de Reforestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1549 de 2012.*

Respecto a estos dos artículos sobre la financiación en el acompañamiento e implementación de los proyectos ambientales Escolares de Reforestación, se resalta que el artículo 9 de la Ley 1549 de 2012 ya se establece la participación de los sectores e instituciones que conforman el SINA para el acompañamiento y financiación de los proyectos ambientales escolares.

“Artículo 9° “Fortalecimiento de las estrategias a las que hace referencia la Política Nacional de Educación Ambiental. Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), deben participar técnica y financieramente, en: a) el acompañamiento e implementación de los PRAE...”

En consecuencia, consideramos innecesario incluir este articulado.

- **Artículo 15**

Artículo 15.- Estímulos a docentes. *Los docentes de ciencias naturales y educación ambiental y de las demás áreas involucradas en el diseño y desarrollo de los proyectos ambientales escolares de reforestación que permitan la prestación del Servicio Socioambiental de Reforestación, tendrán derecho a beneficios económicos para la realización de posgrados en áreas ambientales o afines. El Gobierno Nacional realizará la reglamentación pertinente y determinará los criterios para definir el acceso a dichos beneficios*



Sobre el artículo relacionado con estímulos a docentes, recomendamos no continúe su trámite legislativo, ya que en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política, todos los docentes sin importar el proyecto transversal u otro tipo de proyecto que lideren dentro del establecimiento educativo deberán tener la misma oportunidad de acceder a beneficios en programas posgraduales.

- **Artículo 16 y 17**

Artículo 16.- Servicio militar ambiental. *Los estudiantes que cumplan con su servicio social obligatorio a través del servicio social de reforestación, cumplirán con las actividades de capacitación y/o conocimientos en las áreas que trata la Ley 99 de 1993 o la normativa vigente y podrán prestar su servicio militar en tareas encaminadas a la protección del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017.*

Artículo 17.- *Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 16. *Protección al Medio Ambiente. Mínimo el 30% del personal incorporado por cada contingente prestará servicio ambiental, preferiblemente entre quienes certifiquen capacitación y/o conocimientos en las áreas de qué trata la ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia. El servicio se prestará siendo orgánico de una unidad militar o policial.*

Con relación al presente artículo, el mismo ya se encuentra reglamentado en el Decreto 1075 de 2015, el cual establece que:

Artículo 2.3.3.4.1.2.5. Servicio militar obligatorio en educación ambiental. Según lo dispone el artículo 102 de la Ley 99 de 1993, un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio, deberán hacerlo en servicio ambiental. De dicho porcentaje, un 30% como mínimo prestará su servicio en educación ambiental. Los bachilleres restantes lo prestarán en las funciones de organización comunitaria para la gestión ambiental y en la prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales.

Para prestar el servicio militar obligatorio en la educación ambiental, los bachilleres que así lo manifiesten deberán acreditar una de las siguientes condiciones:

- 1. Haber participado en un Proyecto Ambiental Escolar.*
- 2. Haber prestado el servicio social obligatorio en Educación Ambiental.*
- 3. Haber integrado o participado en grupos ecológicos o ambientales, o*
- 4. Haber obtenido el título de bachiller con énfasis en agropecuaria, ecología, medio ambiente, ciencias naturales o afines o acreditar estudios de igual naturaleza.*



Para prestar el servicio militar obligatorio en servicio ambiental distinto al de educación ambiental, los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las secretarías de educación de la jurisdicción respectiva, coordinarán con los distritos militares donde se realiza la selección, programas de capacitación en estrategias para la resolución de problemas ambientales de acuerdo con los lineamientos de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Parágrafo. La duración y las características específicas de la prestación del servicio militar obligatorio en servicio ambiental serán fijadas de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 48 de 1993.” (Decreto 1743 de 1994, artículo 8°).

En consideración de lo anterior, se concluye que actualmente el sector cuenta con un marco normativo mediante el cual se desarrolla o se puede implementar el objeto de la iniciativa legislativa, por lo cual la aprobación de la presente iniciativa como se encuentra generaría duplicidad normativa.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

Antes de presentar aspectos fiscales, es importante que se tenga en cuenta un aspecto fundamental del análisis técnico – jurídico previo, del cual se concluye que el Proyecto de Ley en su exposición de motivos y en sus artículos está desconociendo implicaciones normativas y presupuestales asociadas a la implementación de la presente iniciativa, especialmente las que afectan la autonomía de las instituciones educativas, donde son éstas quienes definen los temas y objetivos del servicio social estudiantil en el Proyecto Educativo Institucional – PEI en coherencia con el Decreto 1075 de 2015.

En materia de técnica presupuestal, el Ministerio se ha acogido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al Artículo 150 de la Constitución Política, la cual ha definido que la inclusión de gastos en el Presupuesto General de la Nación le corresponde al Gobierno Nacional, así como a los gobiernos territoriales en su presupuesto, en virtud de la discrecionalidad con la que cuentan para adoptar iniciativas en materia de gasto público. Dicha jurisprudencia también ha establecido que la vocación de incluir un gasto en el presupuesto es una actividad de atribución exclusiva y excluyente del Gobierno, la cual no puede ser ni impuesta ni exigida. Por ejemplo, para el caso de Leyes del congreso que obligan al Gobierno a incluir gastos en el Presupuesto General de la Nación, es al Gobierno al que en el marco de sus competencias para incorporar partidas en el anteproyecto de Presupuesto General de la Nación, puede abstenerse, si así lo considera, pues cuenta con un margen de maniobra en la materia que le permite actuar de esa forma, “[...] de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano y de los principios y objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico de presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales” (Sentencia C782 de 2001).

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio solo puede distribuir las partidas en el presupuesto anual de la Nación, teniendo en cuenta lo establecido por el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996, incorporado en el Decreto 1068 de 2015 -Único reglamentario del Sector Hacienda), en los artículos 38 y 39 del Decreto 111 de 1996 (incorporados como el artículo 2.8.3.1.3 en el Decreto 1068 de 2015), los cuales dicen lo siguiente:



“ARTÍCULO 38. En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan: a) A créditos judicialmente reconocidos; b) A gastos decretados conforme a la ley; c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública (L. 38/89, art. 24; L. 179/94, arts. 16, 55, inc. 1º y 4º, art. 71).

ARTÍCULO 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

Por otra parte, el artículo 2.8.3.1.3 del Decreto 1068 de 2015, el cual hace parte del Capítulo 1 (Sistema Presupuestal), establece que:

“ARTÍCULO 2.8.1.1.1. Objetivos y Conformación del Sistema Presupuestal. Son objetivos del Sistema Presupuestal: El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia”.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que no es viable que el Ministerio de Educación Nacional proponga que se incluyan apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para financiar las actividades propuestas debido a que no existe racionalidad frente al impacto fiscal de esta decisión, al no presentar de manera concreta el costo y la fuente de los recursos que destinaría la Nación a las Entidades Territoriales para asumir la totalidad o parte de los costos asociados a la implementación de la nueva asignatura que propone el proyecto de Ley.

También se identifica que se rompe el principio de planeación al cual se refiere el artículo 13 del Decreto 111 de 1996, el cual establece que el Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones, herramientas de planeación financiera que no han contemplado gastos como a los que se refiere el proyecto de Ley.

Finalmente, una vez revisado el Proyecto de Ley, el Ministerio de Educación Nacional observa que éste no incluye un análisis del impacto fiscal en su exposición de motivos que permita inferir la fuente de financiación de las actividades propuestas que demanden un cálculo presupuestal, por lo que se sugiere respetuosamente, incluir en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional,



en Sentencia C-502 de 2007, indicó, que los informes de impacto fiscal “constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)”.

En ese contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-315 de 2008 concluyó: *“un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas”. En tal sentido, también es importante contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque, en los términos de la Sentencia C-490 de 2011, “Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno”.*

Por consiguiente, se considera necesario acoger lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. Al respecto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo.»

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional considera loable la propuesta presentada y resalta el sentido de recuperación y preservación del ambiente, no obstante, frente al articulado del proyecto de ley que reglamenta el servicio socioambiental de reforestación “Ley legado para el ambiente”, se considera que la iniciativa presenta algunos aspectos que ya están consignadas en la normatividad vigente, como fueron mencionados en las consideraciones jurídicas y técnicas, por lo cual respetuosamente sugerimos el desarrollo de una mesa técnica con el autor de la iniciativa para realizar las aclaraciones necesarias:

- En tal sentido, se concluye que actualmente el sector cuenta con un marco normativo amplio mediante el cual se desarrolla o se puede implementar el objeto de la iniciativa legislativa, por lo que respetuosamente planteamos que no es factible continuar con su trámite legislativo en los términos que se presenta.



- Como se expone en las consideraciones jurídicas y técnicas, los establecimientos educativos ya cuentan con un Proyecto Ambiental Escolar – PRAE, reconocido e instalado en el sector educativo y en las entidades territoriales por los actores del sector ambiental. Este proyecto atiende a la autonomía institucional y a la situación ambiental presente en el contexto, por tal motivo no es procedente crear un nuevo Proyecto Ambiental en Reforestación.
- De igual forma, el Servicio Social Obligatorio Escolar en educación ambiental se encuentra normado como una estrategia dentro de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Decreto 1743 de 1994, adicionalmente, el Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible han elaborado un documento técnico de Servicio Social Obligatorio Escolar que incluye de manera sistémica el reconocimiento de las problemáticas ambientales entre las cuales se encuentra la reforestación, razón por la cual, no es posible la creación de un servicio social en reforestación tal como lo presenta la iniciativa.
- Adicionalmente se observa que, dentro del proyecto, no se efectuó ninguna referencia o mención al análisis del impacto fiscal que genera este articulado, por lo que se hace necesario ajustarse en este sentido la propuesta de proyecto de Ley.